

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 77.001.33.33.005.2018.00234-00

**Naturaleza:** Ejecutivo

**Ejecutante:** JORGE MARIO PATERNINA TORRES

**Ejecutado:** E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo

Se procede a decidir la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor JORGE MARIO PATERNINA TORRES a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Solicita el ejecutante a través de su apoderada judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la Hospital Universitario de Sincelejo por la suma de \$6.685.000, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.

Para lo anterior aportò los siguientes documentos: copia autentica del contrato No. 0595 de fecha 15 de marzo de 2013, certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, certificado de lo adeudado, certificado de prestación de servicios del mes de diciembre, cuenta de cobro, resolución No. 000135 de 2014, respuesta al derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2018.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas. En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

En ese orden, de conformidad con lo anterior se tiene que esta jurisdicción es la competente para el conocimiento del presente asunto. Precisado lo anterior, el despacho procede a verificar si los documentos aportados integran el título ejecutivo. Para ello, primero determinará que constituye título ejecutivo. El artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo: “(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (...)”

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>1</sup>

Criterios que son acogidos por esta Unidad Judicial, estima el despacho que de los documentos aportados es posible tener certeza de la obligación contractual incumplida (suma reclamada), toda vez que dan cuenta de la obligación clara, expresa, y exigible.

En ese orden, atendiendo los documentos aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se tiene que los mismos integran el título ejecutivo complejo conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo en los términos aquí indicados.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

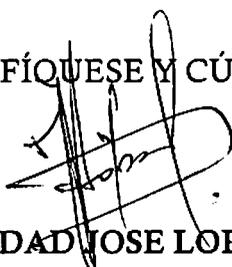
1- Ordenase a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, pagar al ejecutante JORGE MARIO PATERNINA TORRES a través de su apoderada Dra. Eleris Virginia Castellar Aldana, dentro del término de cinco (5) días la suma de seis millones seiscientos ochenta y cinco mil pesos (\$6.685.000), con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo, de acuerdo con la motivación.

2 - Notifíquese personalmente esta providencia a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3 - Reconózcase personería, a la Dra. Eleris Virginia Castellar Aldana en los términos del poder conferido, visible a folio 5 del expediente.

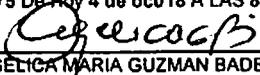
4 - Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °075 De Hoy 4 de octubre 18 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL /Secretario</p>
---

